

PROTOCOLO DE CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE SOCIÉTÉ DE DÉVELOPPEMENT DES ENTREPRISES CULTURELLES (SODEC) Y CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC). (Suscrito en Montreal el 31 de agosto de 1995).

**SOCIÉTÉ DE DÉVELOPPEMENT DES ENTREPRISES CULTURELLES
(SODEC)**

Y

CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC)

A continuación designadas como las Partes,

DESEOSOS de favorecer el desarrollo de la cooperación cinematográfica entre Québec y Venezuela en provecho de sus poblaciones y de sus industrias respectivas,

CONCUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

En los términos del presente protocolo de convenio, la palabra "coproducción" designa los proyectos de toda extensión y de todos los formatos incluyendo la animación y los documentales producidos en película, banda magnetoscópica o videodisco, para la distribución en sala, en la televisión, por videocasetes, videodiscos o cualquier otro medio de distribución.

ARTÍCULO 2

Para ser admitidas en beneficio de la coproducción, las obras cinematográficas deben ser emprendidas por productores que cuenten con una buena organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida.

El rodaje en estudio se efectúa en Québec o en Venezuela. El rodaje en decorados naturales, exteriores o interiores, fuera de Québec o de Venezuela, puede ser autorizado si el guión o la acción de la obra cinematográfica lo exige y si los técnicos de Québec y de Venezuela participan en el rodaje.

ARTÍCULO 3

Los realizadores de las obras cinematográficas, así como los técnicos e intérpretes participantes en la realización, deben ser personas que residan en Venezuela desde dos años antes de la fecha del comienzo del rodaje de la película o personas que tengan su domicilio en Québec desde dos años antes de la fecha del comienzo del rodaje de la película.

La participación de otros intérpretes que no fueran los citados en el párrafo anterior puede admitirse teniendo en cuenta las exigencias de la obra cinematográfica luego del acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 4

La proporción de los aportes respectivos de los coproductores quebequenses y venezolanos puede variar del 20 al 80 % por obra cinematográfica.

El aporte del coproductor minoritario debe incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, el conjunto del aporte del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, unas derogaciones pueden ser admitidas conjuntamente por las Partes.

Las Partes mantienen un equilibrio general tanto en lo que concierne a la participación del personal creador, de los técnicos y de los actores como en lo que concierne a los medios financieros y técnicos de Québec y de Venezuela (estudios y laboratorios).

ARTÍCULO 5

Las Partes consideran favorablemente la realización en coproducción de obras cinematográficas de calidad internacional entre Québec, Venezuela y los países con los cuales ellos están ligados por acuerdos de coproducción.

Las condiciones de admisión de las obras cinematográficas deben ser el objeto de un examen caso por caso.

Ninguna participación minoritaria en estas obras cinematográficas puede ser inferior al 20% del presupuesto.

ARTÍCULO 6

Toda obra cinematográfica realizada en coproducción debe incluir, por duplicado, el material técnico empleado para las reproducciones de la obra. Cada coproductor es propietario de un ejemplar de este material y tiene el derecho de utilizarlo para extraer las reproducciones necesarias. Además, cada coproductor tiene el derecho de acceso al material de producción original conforme a las condiciones convenidas entre los coproductores.

ARTÍCULO 7

Cada obra cinematográfica debe incluir dos versiones, una en francés y otra en castellano. Estas versiones pueden comprender diálogos en otra lengua cuando el guión así lo exija. La versión francesa (doblada o subtitulada), o la versión inglesa (doblada o subtitulada) según el caso, será realizada en Québec y la versión castellana (doblada o subtitulada) en Venezuela.

ARTÍCULO 8

En el marco de la legislación y de la reglamentación de sus gobiernos respectivos, cada una de las Partes facilita la entrada y la estadía en su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte. Asimismo, cada una de las Partes facilita la admisión temporal y la reexportación del material necesario a la producción de las obras cinematográficas realizadas en el marco del presente protocolo de convenio.

ARTÍCULO 9

Las Partes pueden exigir que las cláusulas contractuales que preveen la distribución entre los coproductores de las recaudaciones o de los mercados les sean sometidas para su aprobación. Esta distribución debe en principio ser hecha proporcionalmente a los aportes respectivos de los coproductores.

ARTÍCULO 10

La aprobación de un proyecto de coproducción por las Partes no liga a ninguna de ellas en cuanto al otorgamiento del visto bueno de explotación de la obra cinematográfica realizada.

ARTÍCULO 11

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención "coproducción Québec-Venezuela" o coproducción "Venezuela-Québec".

Esta mención debe figurar en forma separada de la ficha técnica, en la publicidad comercial y el material de promoción de las obras cinematográficas en el momento de su presentación.

ARTÍCULO 12

A menos que los productores no decidan lo contrario, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los festivales internacionales por la Parte de la que depende el coproductor mayoritario.

ARTÍCULO 13

Las Partes fijan conjuntamente las reglas de procedimiento de la coproducción, teniendo en cuenta la legislación y la reglamentación en vigor en Québec y en Venezuela.

Estas reglas, adjuntas en un anexo, forman parte integral del presente protocolo de convenio.

ARTÍCULO 14

La distribución y la explotación de las obras cinematográficas venezolanas en Québec y de las obras cinematográficas quebequenses en Venezuela no están sometidas a ninguna restricción, bajo reserva de la legislación y de la reglamentación en vigor en Québec y en Venezuela.

ARTÍCULO 15

A los fines de la aplicación del presente acuerdo, las Partes crean un comité de seguimiento que se reunirá a solicitud.

En el marco de este comité de seguimiento, las Partes examinan, si fuera necesario, las condiciones de aplicación del presente acuerdo a fin de resolver las dificultades ocasionadas por su puesta en marcha. Ellas estudian las modificaciones deseables con vistas a desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de Québec y de Venezuela.

ARTÍCULO 16

El presente protocolo de convenio tendrá un período de vigencia de tres años. Es renovable por tácita prórroga por períodos idénticos, salvo denuncia por una u otra de las Partes por medio de una notificación escrita con por lo menos seis meses de anticipación.

En el caso de denuncia, las Partes tomarán las medidas necesarias para asegurar la terminación de todas las coproducciones emprendidas en virtud del presente protocolo de convenio.

ARTÍCULO 17

El presente protocolo de convenio entrará en vigencia el día de su firma por las Partes.

Hecho en Montreal el 31 de agosto de 1995

por duplicado, en lengua francesa y en lengua española, los dos textos dando igualmente fe.

POR LA SOCIÉTÉ DE
DÉVELOPPEMENT DES
ENTREPRISES CULTURELLES
(SODEC)

POR CENTRO NACIONAL
AUTÓNOMO DE
CINEMATOGRAFÍA (CNAC)

Pierre Lampron
Presidente

Sergio Dahbar
Presidente

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO
PARA LA APLICACION DEL PROTOCOLO DE CONVENIO SOBRE LAS
RELACIONES CINEMATOGRAFICAS
ENTRE SOCIÉTÉ DE DÉVELOPPEMENT DES ENTREPRISES
CULTURELLES (SODEC)
Y CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC)
FIRMADO EL _____**

Los proyectos de coproducción propuestos en virtud del protocolo de convenio sobre las relaciones cinematográficas deben ser presentados por lo menos sesenta (60) días antes del comienzo del rodaje de la coproducción cinematográfica. La Parte de la que depende el coproductor mayoritario debe comunicar su propuesta a la Parte de la que depende el coproductor minoritario en un plazo de veinte (20) días a contar de la presentación del expediente completo, tal como se establece a continuación. La Parte de la que depende el coproductor minoritario debe a su vez hacer conocer su decisión dentro de los catorce (14) días siguientes.

La documentación debe comprender los elementos siguientes, redactados en lengua francesa para Québec y en lengua española para Venezuela.

- I. El guión final.
- II. Un documento que compruebe que los derechos de autor correspondientes a la coproducción cinematográfica han sido legalmente adquiridos.
- III. Un ejemplar firmado del contrato de coproducción.

Este contrato debe constar de:

1. el título de coproducción cinematográfica;
2. el nombre del autor del guión original o el nombre del autor del guión o de la adaptación si se tratara de una adaptación de una obra literaria;
3. el nombre del realizador (una cláusula de salvaguardia es admitida en el caso de un eventual reemplazo);
4. el presupuesto;
5. el plan de financiamiento;
6. la distribución de los mercados y de las recaudaciones;
7. la participación de cada coproductor en el excedente de gastos o eventuales economías. Esta participación es en principio proporcional a los aportes respectivos. No obstante, la participación del coproductor minoritario en el exceso de gastos puede estar limitada a un porcentaje inferior o a un monto determinado;
8. la aprobación de un proyecto de coproducción por las Partes no liga a ninguna de ellas en cuanto al otorgamiento del visto bueno de la explotación de la coproducción así realizada;

9. una cláusula especificando las disposiciones previstas:
 - a) en el caso en que después del examen del expediente completo, las Partes no acordaran la admisión solicitada;
 - b) en el caso en que las Partes no autorizaran la explotación de la coproducción cinematográfica en Québec o en Venezuela;
 - c) en el caso en que una u otra de las Partes no ejecutara sus compromisos;
 10. el período previsto para el comienzo del rodaje de la coproducción cinematográfica;
 11. una cláusula especificando que uno de los coproductores, de acuerdo con los otros coproductores, debe suscribir un seguro cubriendo especialmente "todos los riesgos de producción" y "todos los riesgos que pudiera correr el material original";
- IV. El contrato de distribución debidamente firmado.
- V. La lista del personal artístico y técnico con la indicación de su nacionalidad y los papeles atribuidos a los intérpretes.
- VI. El plan de trabajo.
- VII. El presupuesto detallado que refleje la distribución de los gastos entre Québec y Venezuela.
- VIII. La sinopsis (resumen del guión).

Las Partes pueden además solicitar todos los documentos y todas las aclaraciones adicionales juzgadas necesarias.

El desglose y los diálogos de las coproducciones cinematográficas deben en principio llegar a cada una de las Partes antes del comienzo del rodaje.

Unas modificaciones contractuales, incluido el cambio de uno de los coproductores, pueden ser llevadas al contrato original. Deben ser sometidas a cada una de las Partes antes de la finalización de la coproducción cinematográfica.

La sustitución de un coproductor no puede ser admitida sino en casos excepcionales, por motivos reconocidos válidos por las Partes.

Las Partes informan mutuamente de sus decisiones.